



Bogotá D.C 20 de julio de 2026

Secretario
Secretaría General
Cámara de Representantes

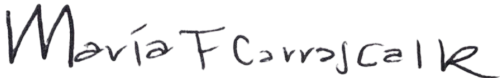
Ciudad

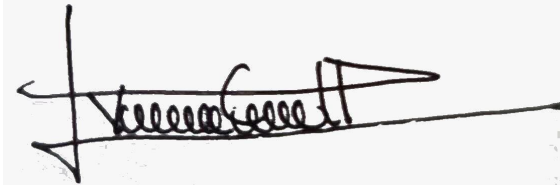
Asunto: Radicación Proyecto de Ley Ordinaria *“Por medio del cual se da cumplimiento al Acto Legislativo 03 de 2023 y se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural, y se establecen mecanismos para el derecho al acceso a la justicia agraria”*

Respetado doctor,

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley Ordinaria *“Por medio del cual se da cumplimiento al Acto Legislativo 03 de 2023 y se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural, y se establecen mecanismos para el derecho al acceso a la justicia agraria”*, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos en la Constitución y en la ley, y conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,

Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico	Gabriel Becerra Yáñez Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico



LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN
Representante a la cámara por Antioquia
Pacto histórico



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico



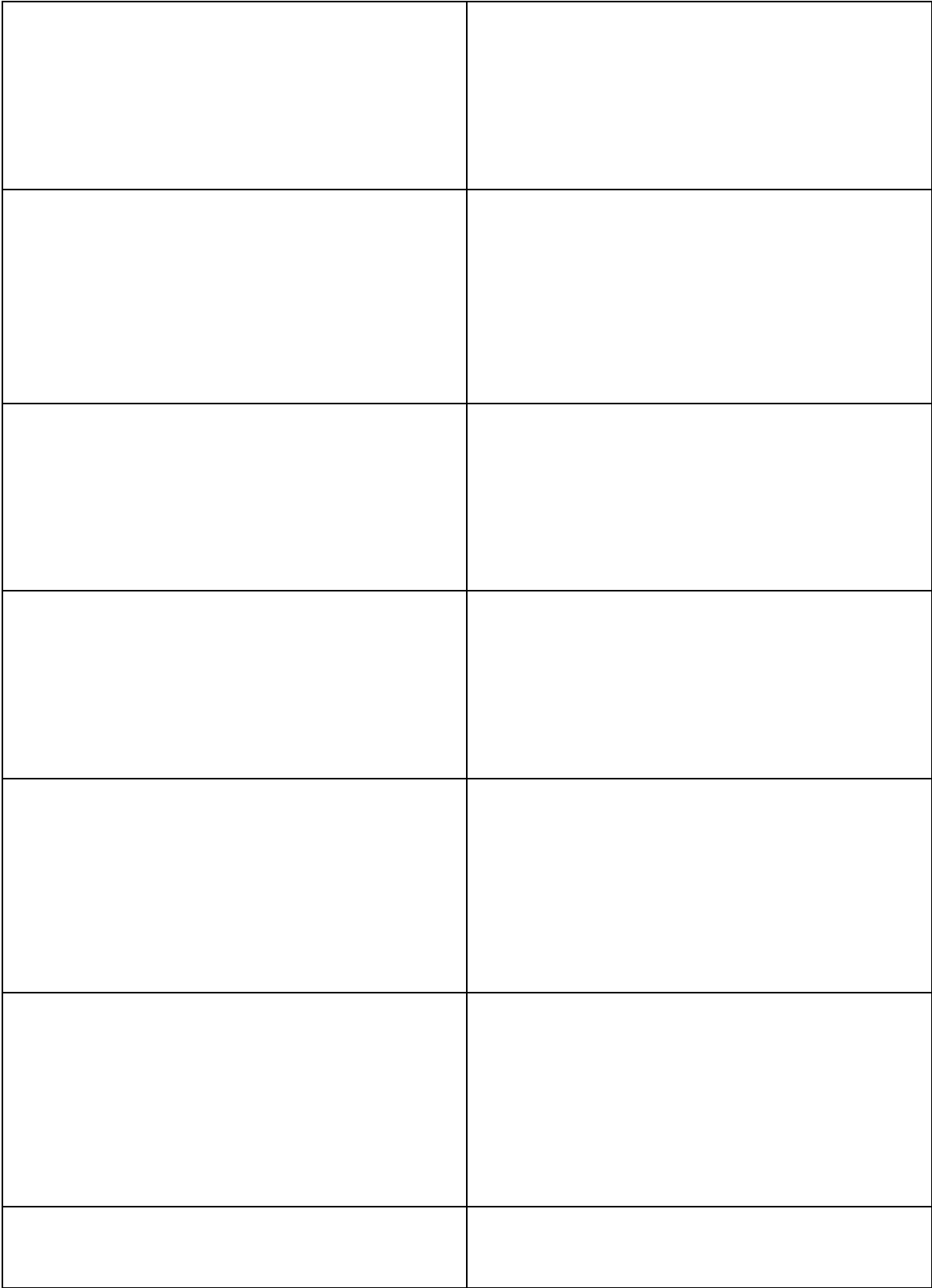
LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República de Colombia
Pacto Histórico



Paola Andrea Quiñones D'haro
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



Fernando Arias Cardona Representante a la cámara Del pacto por Risaralda	







PROYECTO DE LEY No. _____

“Por medio del cual se da cumplimiento al Acto Legislativo 03 de 2023 y se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural, y se establecen mecanismos para el derecho al acceso a la justicia agraria”

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos para garantizar el acceso efectivo a la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política.



Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin administrar justicia de manera especializada, pronta, efectiva e integral para la gestión, conocimiento y resolución de los conflictos de naturaleza agraria y rural sometidos a su conocimiento, garantizando el acceso efectivo a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos relacionados con la tierra, el territorio y las relaciones agrarias.

En desarrollo de su función jurisdiccional, la Jurisdicción Agraria y Rural contribuirá a la protección de los derechos de los campesinos, las campesinas y demás sujetos de especial protección constitucional; a la seguridad jurídica sobre la tenencia, uso, ocupación, posesión, aprovechamiento y propiedad de la tierra rural; a la formalización y regularización de los derechos sobre la tierra cuando haya lugar; a la gestión y solución pacífica de los conflictos agrarios y rurales; a la protección de la producción de alimentos y de la función social y ecológica de la propiedad; y a la realización de la justicia en el campo, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

La Jurisdicción Agraria y Rural, de conformidad con el artículo 238A de la Constitución Política, ejercerá sus competencias con fundamento en los principios y criterios propios del derecho agrario, en especial el de protección de la parte más débil en las relaciones agrarias, así como en los principios constitucionales de acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad material, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y tutela judicial efectiva.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional y regularán el ejercicio de las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural respecto de los asuntos de naturaleza agraria y rural que le sean atribuidos por la Constitución y la ley.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus funciones con cobertura nacional, sin perjuicio de la organización territorial, la distribución de competencias y los criterios de desconcentración, itinerancia y demás mecanismos previstos en la ley para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 4. Criterios de interpretación y aplicación del derecho agrario. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, los jueces y magistrados de la Jurisdicción Agraria y Rural deberán observar, de manera prevalente, la Constitución Política, los principios y criterios del derecho agrario y rural y los fines



de la presente ley, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la realización material de los derechos objeto de protección.

En la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento deberá privilegiarse la naturaleza agraria de las relaciones jurídicas y de los conflictos, atendiendo a su realidad económica, social y territorial, por encima de su denominación o de la forma jurídica adoptada por las partes.

La competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural se determinará de conformidad con la Constitución Política y las reglas previstas en la presente ley.

Artículo 5. Principios de la Jurisdicción Agraria y Rural. Además de los principios previstos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en las demás leyes que regulan la administración de justicia, la interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

1. Justicia agraria. Las actuaciones y decisiones judiciales buscarán la solución integral y pacífica de los conflictos agrarios y rurales, la realización de la justicia en el campo y la protección de la parte más débil en las relaciones agrarias.
2. Acceso efectivo a la justicia. La Jurisdicción Agraria y Rural garantizará una justicia cercana, oportuna, especializada y efectiva para quienes habitan o desarrollan actividades en el campo.
3. Especial protección del más débil en las relaciones agrarias. Las autoridades judiciales orientarán sus actuaciones por el principio de protección de la parte más débil en las relaciones agrarias, adoptando, cuando resulte procedente, las medidas necesarias para garantizar la igualdad material, el acceso efectivo a la justicia y la protección de sus derechos, de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Función social y ecológica de la propiedad. Las controversias se resolverán con observancia de la función social y ecológica de la propiedad y de la protección de los recursos naturales artículo 58 de la Constitución Política, de conformidad con el.
5. Igualdad material y no discriminación. Los jueces adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad real entre las partes y prevenir cualquier forma de discriminación.



6. Enfoque diferencial e interseccional. La administración de justicia tendrá en cuenta las condiciones particulares de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los jóvenes, las personas mayores, los pueblos y comunidades étnicas, las víctimas del conflicto armado, las personas con discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional, eliminando las barreras que dificulten el acceso a la justicia.
7. Posesión agraria. Las autoridades judiciales protegerán la posesión pública, pacífica y con fines productivos de la tierra ejercida por los productores agrarios. En la interpretación y resolución de las controversias relacionadas con la posesión agraria, observarán la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos propios de la actividad agraria y las reglas sobre prestaciones mutuas previstas en la legislación civil.
8. Enfoque territorial. Las decisiones judiciales considerarán las características sociales, económicas, culturales, productivas y ambientales de cada territorio rural.
9. Protección de la producción de alimentos. En la interpretación y aplicación de las normas agrarias, las autoridades judiciales reconocerán la especial importancia que la Constitución Política atribuye a la producción de alimentos y a las actividades agrarias para la realización del interés general.
10. Formalización y seguridad jurídica sobre la tierra. La interpretación de esta ley favorecerá la regularización de los derechos sobre la tierra y la seguridad jurídica en las relaciones agrarias, en los términos previstos por la Constitución y la ley.
11. Solución integral del conflicto agrario. Siempre que sea posible, las decisiones judiciales procurarán resolver de manera definitiva las controversias sometidas a conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, evitando la multiplicidad de procesos y privilegiando la protección efectiva de los derechos.
12. Itinerancia judicial. La Jurisdicción Agraria y Rural garantizará una justicia cercana al territorio, mediante mecanismos que faciliten la presencia y actuación de los jueces en las zonas rurales, con el propósito de superar las barreras de acceso a la administración de justicia y atender las particularidades de los territorios.
13. Humanización de la justicia agraria. Las actuaciones judiciales se desarrollarán con sencillez, respeto, lenguaje claro, trato digno y cercanía con las personas usuarias del servicio de justicia.



14. Seguridad jurídica agraria. Las decisiones judiciales promoverán la estabilidad y certeza de los derechos sobre la tierra y las relaciones agrarias, favoreciendo la formalización, el uso productivo y sostenible del suelo rural, el desarrollo sostenible e integral de las actividades agrarias y la prevención de los conflictos agrarios, en los términos previstos por la Constitución y la ley.
15. Armonización entre la actividad agraria y la protección ambiental. Las autoridades judiciales interpretarán y aplicarán las normas agrarias de manera armónica con las disposiciones constitucionales, legales e internacionales de protección del ambiente, procurando que la solución de las controversias agrarias y rurales concilie el desarrollo de las actividades agrarias con la conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y de los ecosistemas.

Estos principios orientarán la interpretación y aplicación de las normas agrarias y rurales, sin perjuicio de los demás principios constitucionales y legales que rigen la administración de justicia y el derecho agrario.

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Actividades de producción agraria. Son los actos y relaciones jurídicas orientadas al desarrollo de un ciclo biológico o natural de carácter vegetal, animal, forestal, pesquero o acuícola, destinadas a la obtención de productos primarios, así como las actividades directamente conexas que resulten indispensables para su producción, conservación o primera transformación, de conformidad con la ley.
2. Predios agrarios. Son los bienes inmuebles ubicados en suelo rural que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y demás normatividad aplicable, tengan vocación, aptitud o destinación para el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, acuícolas o agroindustriales, sin perjuicio de los regímenes especiales, limitaciones o exclusiones previstos en la Constitución y la ley.
3. Contratos agrarios. Son los actos jurídicos cuyo objeto principal recaiga sobre un predio agrario o sobre el desarrollo de actividades de producción agraria y regulen relaciones jurídicas propias de la actividad agraria, de conformidad con la ley.



TÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE NATURALEZA AGRARIA

Artículo 7. Asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural. Corresponde a la Jurisdicción Agraria y Rural conocer y decidir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria y rural que versen sobre la propiedad, posesión, ocupación, tenencia, uso y aprovechamiento de predios agrarios, así como aquellos derivados de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y agroindustrial, y de las actividades conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

No serán de conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Las acciones y controversias relativas al control de legalidad de los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales.
2. Los asuntos relacionados con la regulación, administración o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el ambiente, la biodiversidad y las áreas de especial importancia ecológica, sin perjuicio de que tales materias deban ser observadas por los jueces agrarios cuando resulten relevantes para la decisión del caso.
3. Las reclamaciones de despojo y/o abandono forzado de tierras presentadas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En el ejercicio de sus competencias, los Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales aplicarán las normas agrarias en armonía con la Constitución Política y las normas ambientales. En ningún caso las decisiones judiciales podrán desconocer la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables ni los principios de prevención, precaución y no regresión, de conformidad con los artículos 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia ambiental.

Artículo 8. Criterios para la identificación de los asuntos de naturaleza agraria. Para efectos de la aplicación de las reglas de competencia previstas en la presente ley,



la identificación de los asuntos de naturaleza agraria se realizará con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En particular, para dicha identificación podrán tenerse en cuenta, entre otros, los criterios relacionados con las actividades de producción agraria, los predios agrarios y los contratos agrarios conforme a lo definido en la presente ley; las relaciones de producción agraria a que hace referencia el numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio; las controversias que recaigan sobre bienes inmuebles ubicados en suelo rural, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 388 de 1997; y los demás criterios previstos en el ordenamiento jurídico para determinar la naturaleza agraria de un asunto.

Artículo 9. Trámite de los procesos de restitución de tierras. Los asuntos relacionados con el despojo y el abandono forzado de tierras que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en cualquier etapa del procedimiento administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) o del trámite judicial ante los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras, continuarán su curso conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias, hasta su culminación.

En consecuencia, dichos asuntos continuarán siendo de conocimiento de las autoridades competentes previstas en la Ley 1448 de 2011 y no se trasladarán a la Jurisdicción Agraria y Rural con ocasión de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y ÓRGANOS DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA

Artículo 10. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación, de conformidad con las causales previstas en el artículo 336 de la Ley 1564 de 2012, sin sujeción a la cuantía.
2. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas



dictadas por los tribunales Agrarios y Rurales, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 11. Competencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales cuando alguna de las partes en la controversia sea una entidad u organismo público de cualquier orden, sector o nivel, o un particular que ejerza funciones administrativas.
2. Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Agrarios y Rurales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.
3. Del recurso de queja cuando los Tribunales Agrarios y Rurales nieguen la concesión del recurso de apelación o lo concedan en un efecto distinto del que legalmente corresponda.
4. De los demás asuntos que le atribuya la ley.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo de Estado, en ejercicio de su potestad reglamentaria interna, determinar la Sección competente para conocer de los asuntos previstos en el presente artículo.

Artículo 12. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en única instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en única instancia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales, conforme al Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.



También conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Artículo 13. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, mediante las cuales se reconozcan, constituyan, adjudiquen, transfieran, modifiquen o extingan derechos de propiedad, uso y/o tenencia sobre bienes baldíos de la Nación, bienes fiscales o sobre otros predios provenientes del Fondo de Tierras.
2. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces.
3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de clarificación de la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad.
4. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de deslinde de las tierras de propiedad de la Nación.
5. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de reversión de bienes baldíos adjudicados.
6. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto mediante los cuales se hubieren adjudicado bienes baldíos de la Nación.
7. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos



administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de extinción del derecho de dominio privado por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad.

- 8.** De la revisión contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces que declaren la expropiación agraria por interés público de conformidad con la Ley 160 de 1994.
- 9.** De los procesos de nulidad contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces mediante los cuales se constituyan, delimiten, modifiquen, amplíen, sustraigan, extingan o adjudiquen Zonas de Reserva Campesina, Zonas de Desarrollo Empresarial, Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM), Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios, resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal, así como las demás figuras de ordenamiento social de la propiedad rural, acceso a la tierra o administración del territorio rural previstas en la Constitución y la ley.
- 10.** De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en los procedimientos de declaratoria de la condición resolutoria del subsidio integral de tierras y caducidad administrativa de las adjudicaciones efectuadas en el marco de la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
- 11.** De las acciones populares y de cumplimiento promovidas contra las autoridades del orden nacional o contra las personas de derecho privado que ejerzan funciones administrativas, cuando la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, o el incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, recaiga sobre asuntos de naturaleza agraria relacionados con actividades de producción agraria, predios agrarios o contratos agrarios, de conformidad con la presente ley.
- 12.** De las acciones de grupo promovidas contra autoridades del orden nacional, departamental o municipal, o contra las personas de derecho privado que ejerzan funciones administrativas, cuando el daño cuya reparación se pretenda tenga origen en asuntos de naturaleza agraria relacionados con actividades de producción agraria, predios agrarios o contratos agrarios, de conformidad con la presente ley. Se excluyen de esta competencia las acciones de grupo cuyo



objeto principal corresponda a controversias de naturaleza ambiental.

- 13.** De los procesos que se promuevan contra los actos administrativos de registro expedidos por las autoridades registrales respecto de predios agrarios.
- 14.** De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
- 15.** Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. Los procedimientos agrarios regulados en este título se podrán adelantar de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de cualquier entidad pública, de las comunidades u organizaciones campesinas o de cualquier persona natural o jurídica, quienes podrán intervenir en el procedimiento iniciado.

Artículo 14. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
3. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo 15. Competencia de los Juzgados Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables.



3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los procesos relativos al ejercicio de los derechos de los comuneros sobre predios sujetos a comunidad o proindiviso, regulados en los artículos 2322 a 2333 del Código Civil y en los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, siempre que recaigan sobre predios agrarios con vocación agrícola y no tengan por objeto la constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales.
5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. Para los efectos de determinar la cuantía del asunto previsto en el numeral 3 del presente artículo, se aplicará la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Artículo 16. Competencia de los Juzgados Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Juzgados Agrarios y Rurales conocerán, en primera instancia y en los términos definidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad sobre predios agrarios.
2. De los procesos reivindicatorios sobre predios agrarios.
3. De los procesos posesorios sobre predios agrarios.
4. De los procesos divisorios sobre predios agrarios.
5. De los procesos sobre servidumbres que recaigan sobre predios agrarios.
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento entre predios privados agrarios.
7. De los procesos de restablecimiento de la posesión o de la tenencia sobre predios agrarios.
8. De los procesos de protección de la ocupación de campesinos sobre bienes baldíos adjudicables de la Nación.
9. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho sobre predios agrarios.
10. De las controversias derivadas de contratos celebrados por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas agrarias y asociaciones



agrarias, cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. De las controversias derivadas de contratos agrarios a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. De los procesos de liquidación de sucesiones, sociedades conyugales y sociedades patrimoniales que involucren predios agrarios, cuando exista acuerdo entre todos los interesados.
13. De los procesos de nulidad de los actos o negocios jurídicos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la legislación agraria.
14. De los procesos de nulidad de los actos o negocios jurídicos de transferencia del dominio, uso o goce sobre predios inicialmente adjudicados como baldíos, cuando se desconozcan los límites máximos permitidos por la Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
15. De las acciones populares y de cumplimiento promovidas contra las autoridades del orden departamental, distrital o municipal o contra las personas de derecho privado que ejerzan funciones administrativas, cuando versen sobre asuntos de naturaleza agraria.
16. De las acciones de grupo promovidas contra personas de derecho privado cuando el daño cuya reparación se pretenda tenga origen en asuntos de naturaleza agraria relacionados con actividades de producción agraria, predios agrarios o contratos agrarios, de conformidad con la presente ley. Se excluyen de esta competencia las acciones de grupo cuyo objeto principal corresponda a controversias de naturaleza ambiental.
17. De los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
18. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo 1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.



Artículo 17. Competencia territorial. En los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la controversia. Si el inmueble se encuentra comprendido en la jurisdicción de dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Cuando la controversia verse sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, cuando una entidad pública sea demandada, será competente el juez del domicilio del demandante.

De manera excepcional, cuando exista una grave alteración del orden público en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto del proceso o donde deban practicarse las principales actuaciones judiciales, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que el proceso se adelante en otro circuito del mismo distrito judicial. En tal caso, el reparto se realizará de manera aleatoria entre los juzgados agrarios y rurales de dicho distrito.

Artículo 18. Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

TÍTULO III

PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 19. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley les aplicarán



el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Apetición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Lo anterior se registrará por las reglas establecidas en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

El juez o magistrado agrario y rural deberá notificar al Ministerio Público y al Consejo Superior de la Judicatura sobre los procesos en los que ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación, para que estas instituciones adelanten las actuaciones disciplinarias o de seguimiento e intervención que consideren pertinentes.

Artículo 20. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que tenga interés en los derechos o intereses objeto de la controversia.
2. La Defensoría del Pueblo, los procuradores judiciales para asuntos ambientales y agrarios y los personeros municipales, en representación de las personas en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quienes se les haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho de estos para actuar directamente.
3. La Nación, por conducto de los organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles; los órganos autónomos e independientes del Estado; las entidades territoriales y las demás entidades públicas, así como los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, en los casos previstos por la Constitución y la ley.
4. Los demás sujetos a quienes la Constitución o la ley les reconozcan legitimación para actuar.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no será aplicable a las acciones o medios de control de naturaleza pública.

Artículo 21. Derecho de postulación. Quienes comparezcan a los procesos de



conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La representación judicial en los procesos regulados por la presente ley estará a cargo de un único apoderado. Las personas que carezcan de recursos económicos podrán actuar mediante abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo, en los términos del amparo de pobreza y de las demás disposiciones legales aplicables.

Se exceptúan de esta regla los procesos de única instancia de competencia de los jueces agrarios y rurales previstos en el artículo 15 de la presente ley, así como las acciones de naturaleza pública.

Parágrafo. Las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas y comunidades rurales puedan acceder a la administración de justicia sin barreras de carácter técnico, económico o jurídico, de conformidad con la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley deba alimentos, sea demandante, demandada o interviniente a cualquier título.

En la Jurisdicción Agraria y Rural se prestará especial atención a las solicitudes formuladas por campesinos, trabajadores con vocación agraria, pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el pueblo Rom, las víctimas del conflicto armado y los demás sujetos de especial protección constitucional.

Cuando el amparo sea denegado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo que se demuestre que la solicitud fue presentada con temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. En lo no previsto en la presente ley se aplicará lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 23. Derecho a la información y conservación del amparo de pobreza.



Cuando alguna de las partes pertenezca a los sujetos de especial protección constitucional o manifieste carecer de recursos para asumir los gastos del proceso, el juez le informará oportunamente sobre el derecho a solicitar el amparo de pobreza y el procedimiento para acceder a él.

Artículo 24. Representación judicial gratuita. Las personas a quienes se les haya reconocido el amparo de pobreza, así como los sujetos de especial protección constitucional que requieran asistencia jurídica, tendrán derecho a orientación, asesoría y representación judicial gratuita.

La representación podrá ser prestada por la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, o por los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, en los términos de la ley. La designación del representante judicial podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso.

La Defensoría del Pueblo garantizará que los defensores públicos asignados a la Jurisdicción Agraria y Rural cuenten con formación en derecho agrario, ambiental y administrativo, e incorporará enfoques diferenciales para la atención de mujeres rurales y de los demás sujetos de especial protección constitucional.

La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, para la prestación del servicio de representación judicial, de conformidad con la ley.

Artículo 25. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Defensoría del Pueblo adoptará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer el Sistema Nacional de Defensoría Pública y garantizar la prestación del servicio de representación judicial especializado en la Jurisdicción Agraria y Rural.

Artículo 26. Asesoría de la Agencia Nacional de Tierras. La Agencia Nacional de Tierras brindará asesoría gratuita en el marco de los programas de formalización de la propiedad rural y de ordenamiento social de la propiedad, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.



TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS SOBRE BIENES DE LA NACIÓN

Artículo 27. Trámite de los procedimientos especiales agrarios. La Agencia Nacional de Tierras conocerá y decidirá, mediante acto administrativo motivado, los procedimientos especiales agrarios de clarificación de predios desde el punto de vista de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados.

En todos los procedimientos, además de las medidas que resulten necesarias para garantizar la efectividad de la decisión, el acto administrativo determinará el término para la restitución del predio a la Nación, cuando haya lugar a ello, y dispondrá el pago, consignación o aseguramiento del valor correspondiente a las mejoras reconocidas, de conformidad con la ley.

Artículo 28. Trámite y decisión sobre las controversias derivadas de la adjudicación y asignación de derechos. La Agencia Nacional de Tierras conocerá y decidirá, mediante acto administrativo motivado, los procedimientos dirigidos a resolver la revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos de la que trata el artículo 72 de la ley 160 de 1994, la reversión de baldíos adjudicados, la declaratoria de condición resolutoria y caducidad administrativa de las adjudicaciones y actos de reconocimiento de derechos sobre los bienes baldíos y fiscales, y cualquier procedimiento dirigido a resolver las controversias sobre los actos de adjudicación y reconocimiento de derechos o sobre el cumplimiento de las obligaciones allí dispuestas, cuando se adelanten contra personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas o particulares.

En todos los procedimientos, además de las medidas que resulten necesarias para garantizar la efectividad de la decisión, el acto administrativo determinará el término para la restitución del predio a la Nación, cuando haya lugar a ello, y dispondrá el pago, consignación o aseguramiento del valor correspondiente a las mejoras reconocidas, de conformidad con la ley.

Salvo disposición legal en contrario o cuando existan circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas dirigidas a revisar actos de adjudicación o asignación de derechos sobre baldíos deberán iniciarse y adelantarse dentro del término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria establecido en el artículo 2536 del Código Civil.



Las notificaciones se surtirán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Reglas para la recuperación de baldíos indebidamente ocupados. El procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados procederá cuando exista certeza de que el inmueble no ha salido del dominio de la Nación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y no existan títulos de propiedad que acrediten dominio privado.

Cuando exista incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del inmueble o se aporten títulos que requieran verificación, la Agencia Nacional de Tierras deberá adelantar previamente el procedimiento de clarificación de la propiedad o el de deslinde, según corresponda.

La recuperación material del baldío constituirá la consecuencia jurídica de los procedimientos de clarificación o deslinde cuando en ellos se determine que el inmueble tiene naturaleza baldía o cuando se delimite el predio de propiedad de la Nación.

La Agencia Nacional de Tierras actuará con especial diligencia en el desarrollo de estos procedimientos, con el fin de contribuir de manera eficaz a la protección del patrimonio público y a la adecuada administración de justicia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo 30. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos de conocimiento de los jueces agrarios y rurales en única instancia se tramitarán mediante el proceso verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la presente ley.

En estos procesos las partes podrán actuar en causa propia sin necesidad de abogado, de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 31. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición especial en contrario, la demanda que dé inicio al proceso agrario podrá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o ante el secretario del despacho, y deberá contener:



1. La identificación, domicilio y datos de contacto de las partes y, cuando no puedan comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones formuladas.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La manifestación sobre la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberá indicarse la identificación y los datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
5. Las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante y que soporten las pretensiones.
6. La relación de las pruebas que solicita sean practicadas dentro del proceso.
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce o disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente.
8. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce o disposición de inmuebles rurales, el avalúo catastral y el plano certificado por la autoridad catastral competente, el cual deberá contener la localización del inmueble, cabida, linderos con sus respectivas medidas, identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información y la dirección o nombre con el que se identifica el inmueble en la región. Cuando la información catastral no se encuentre actualizada o disponible, el demandante podrá aportar un plano elaborado por un perito particular, siempre que acredite haber solicitado previamente la actualización ante el gestor catastral competente.
9. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procesos administrativos o judiciales relacionados con el mismo predio que sean conocidos por el demandante.
10. El poder conferido al abogado cuando se actúe mediante apoderado.
11. La prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho público o privado y de la calidad en la que actuarán dentro del proceso, salvo respecto de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley.
12. Cuando la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, copia del informe técnico jurídico definitivo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, junto con los demás documentos que integren el expediente administrativo.



Parágrafo 1. Los requisitos previstos en los numerales 7, 8 y 11 podrán ser suplidos mediante la actividad oficiosa del juez, cuando la obtención de dicha información se encuentre a su alcance o resulte necesario para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Parágrafo 2. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia, el juez agrario y rural podrá, de oficio o a solicitud de parte, complementar la demanda y remitirla al tribunal competente.

Parágrafo 3. Cuando la controversia involucre actos administrativos, bastará con que el demandante realice una identificación general del acto y de la autoridad que lo expidió. El juez podrá requerir directamente a las entidades competentes la información necesaria para integrar el expediente.

Parágrafo 4. La presentación y trámite de las demandas agrarias se garantizarán bajo criterios de gratuidad y acceso efectivo a la justicia, de conformidad con la Constitución y la ley. No habrá lugar al cobro de arancel judicial en los casos previstos en el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en las acciones constitucionales, en los procesos promovidos por personas de escasos recursos y en aquellos dirigidos a la protección del régimen constitucional y legal agrario cuando las pretensiones no estén orientadas al restablecimiento de un derecho particular del accionante.

Artículo 32. Integración probatoria. El juez o magistrado agrario y rural podrá requerir a las partes la información necesaria para la adecuada conformación del material probatorio y la garantía de los fines del proceso, atendiendo a las condiciones particulares de los sujetos de especial protección constitucional de la parte que se encuentre en situación de mayor vulnerabilidad o en una posición de desigualdad material dentro de la controversia agraria.

Cuando el demandante o el demandado manifiesten dificultades justificadas para aportar las pruebas que deben acompañar la demanda o su contestación, el juez o magistrado adelantará, con la debida diligencia, las actuaciones necesarias para consultar los sistemas de información pública y obtener los documentos que resulten indispensables para la continuidad del proceso.

Cuando la información requerida no se encuentre disponible en fuentes de acceso público, el juez podrá solicitarla de oficio a las autoridades o entidades competentes. Estas deberán atender el requerimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, plazo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual,



cuando exista justificación debidamente motivada. En caso de incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 33. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales verificarán que la controversia corresponda al ámbito de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, de conformidad con los criterios previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley y con las disposiciones aplicables de la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias.

Artículo 34. Admisión de la demanda. El juez agrario y rural admitirá la demanda que reúna los requisitos previstos en el artículo 31 de la presente ley y le dará el trámite que corresponda conforme a la naturaleza de la controversia, aun cuando el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada.

El auto admisorio deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al reparto de la demanda y dispondrá, cuando haya lugar a ello:

1. La inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la remisión del oficio correspondiente al registrador de instrumentos públicos del círculo registral en el que se encuentren ubicados los bienes objeto de litigio, quien dejará constancia de su cumplimiento.
2. La suspensión y acumulación de los procesos o procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio.
3. La citación al proceso de quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de controversia, de los terceros que ocupen el predio o manifiesten tener derechos sobre este, y de las autoridades nacionales, departamentales o municipales cuya intervención resulte necesaria o que hayan formulado oposición dentro de actuaciones administrativas relacionadas con el inmueble. Para tal efecto, ordenará el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. La solicitud de información a las entidades competentes cuando sea necesario establecer la naturaleza jurídica del inmueble, sus afectaciones o restricciones ambientales, territoriales, de interés social o de utilidad pública, o cualquier otra circunstancia relevante para la solución integral de la controversia.
5. La instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando la controversia involucre bienes inmuebles y resulte aplicable. Esta exigencia se cumplirá siempre que el interesado cuente con los recursos necesarios para ello. En caso contrario, podrá suplirse



mediante otros mecanismos eficaces de divulgación disponibles en el municipio o territorio correspondiente, atendiendo a las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a las características de la población involucrada.

6. El decreto de las medidas cautelares solicitadas por las partes o aquellas que procedan de oficio, de conformidad con lo previsto en esta ley.
7. La decisión sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante o su reconocimiento oficioso cuando se advierta que cumple los requisitos legales.
8. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando la controversia involucre bienes rurales.

Parágrafo. En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará comunicar inmediatamente a La Procuraduría General de la Nación y a la personería municipal, por el medio más expedito disponible, el inicio del proceso, con el fin de garantizar su intervención oportuna en los asuntos sometidos a la Jurisdicción Agraria y Rural.

Artículo 35. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión de la demanda procederá cuando ésta presente defectos formales que no puedan ser corregidos mediante la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la admisión cuando del contenido de la demanda sea posible identificar el objeto de la controversia y garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quienes deban intervenir en el proceso.

Cuando una persona que deba comparecer al proceso requiera asistencia jurídica y no cuente con representante judicial, el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar su acceso a la administración de justicia y podrá solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo para que brinde la orientación y, cuando haya lugar a ello, designe un abogado de oficio en los términos legales.

El juez rechazará la demanda en los siguientes eventos:

1. Cuando carezca de jurisdicción o competencia. En este caso, remitirá la demanda y sus anexos a la autoridad que considere competente. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición.
2. Cuando respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad.
3. Cuando la parte demandante no subsane, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, los defectos formales que no puedan ser corregidos mediante la actividad oficiosa del juez.



Artículo 36. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio de la demanda se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas que regulen la materia. Sin perjuicio de lo anterior, los jueces y magistrados agrarios y rurales podrán adoptar mecanismos adicionales de publicidad y divulgación que resulten idóneos y adecuados para garantizar el conocimiento efectivo del proceso por parte de quienes puedan tener interés o resultar afectados en sus derechos.

Cuando, surtidas las actuaciones de notificación y publicidad correspondientes, los terceros determinados no comparezcan al proceso, el juez les designará un representante judicial en los términos previstos por la ley.

Cuando haya lugar a la designación de curador ad litem para la representación de personas determinadas o indeterminadas que deban comparecer al proceso y no lo hagan, este será un abogado que ejerza habitualmente la profesión y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar ejerciendo simultáneamente más de cinco (5) representaciones de esta naturaleza. El designado deberá asumir el cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual el juez compulsará copias a la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En los procesos en los que se controviertan derechos sobre predios agrarios, el juez ordenará la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022. Esta publicación surtirá los efectos de emplazamiento respecto de las personas indeterminadas que consideren tener derechos o interés legítimo en el proceso.

Parágrafo 2°. En los procesos de pertenencia, además de las actuaciones previstas en este artículo, deberá cumplirse lo dispuesto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia previsto en el parágrafo 2 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 37. Notificaciones electrónicas. Las providencias y actuaciones judiciales podrán notificarse por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, siempre que se garantice la identificación del destinatario, la constancia de envío y recepción, y el acceso efectivo al contenido de la actuación.



Cuando las partes o intervinientes no cuenten con medios tecnológicos para la notificación electrónica o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no permitan su utilización, las notificaciones se realizarán por el medio que resulte más idóneo, eficaz y garantice el conocimiento efectivo de la actuación judicial.

Las entidades públicas de todos los niveles, las entidades privadas que ejerzan funciones públicas y el Ministerio Público que intervenga ante la Jurisdicción Agraria y Rural serán notificadas en las direcciones electrónicas dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil serán notificados en la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 38. Publicidad y difusión de actuaciones judiciales. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos para la publicación de las citaciones y comunicaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda, cuando se trate de personas que carezcan de recursos para asumir los costos de la citación, sean beneficiarias del amparo de pobreza o cuando su divulgación sea solicitada por sujetos de especial protección constitucional.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el marco de sus competencias y capacidades institucionales, podrá celebrar acuerdos con emisoras de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares y demás comunicaciones judiciales que requieran amplia divulgación.

Las medidas de difusión previstas en este artículo se adoptarán especialmente cuando las personas interesadas carezcan de recursos para asumir los costos de publicación o citación, sean beneficiarias del amparo de pobreza o cuando las circunstancias territoriales, sociales o culturales del caso hagan necesaria una mayor divulgación para garantizar su efectiva participación en el proceso.

Artículo 39. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación prevista en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

La contestación de la demanda podrá presentarse por escrito o formularse verbalmente ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho judicial. En este



último caso, se levantará un acta que será suscrita por quien contesta la demanda y por el funcionario que la recibe.

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y solicitarse las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de las facultades de integración probatoria previstas en la presente ley.

Cuando la contestación no reúna los requisitos exigidos o no se alleguen los documentos necesarios, el juez ordenará su corrección o aporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha orden podrá impartirse verbalmente cuando la contestación se haya recibido de esta forma.

Artículo 40. Auto de trámite Inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural proferirá un auto de trámite inicial en el que resolverá sobre:

1. Las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas.
2. La fijación del litigio y la determinación del objeto de la controversia.
3. Las medidas de saneamiento necesarias para corregir las irregularidades procesales y evitar decisiones inhibitorias.
4. El decreto de las pruebas solicitadas por las partes que resulten pertinentes, conducentes y necesarias para la solución de la controversia, así como aquellas que de oficio considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos.
5. La fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas, cuando haya lugar a ello, la cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición del auto. En dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones previas que requieran actividad probatoria.

Las decisiones adoptadas en el auto de trámite inicial serán susceptibles del recurso de reposición. La decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas será apelable en los términos previstos en el Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 41. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de naturaleza no declarativa o se promueva mediante una de las acciones constitucionales o procesos especiales previstos en la presente ley, se aplicarán los procedimientos establecidos en las normas que los regulen, en cuanto



no sean incompatibles con esta ley.

Las acciones de tutela contra providencias judiciales proferidas por los jueces o magistrados agrarios y rurales se tramitarán de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y las demás normas concordantes.

Las acciones de tutela contra providencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales serán repartidas de la siguiente manera:

1. Al Consejo de Estado, cuando la controversia involucre como parte a un organismo o entidad pública de cualquier orden, sector o nivel, o a un particular que ejerza funciones administrativas, de conformidad con las reglas de reparto que adopte dicha Corporación.
2. Ala Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en los demás casos.

En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley 2591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. La participación de entidades estatales como partes dentro de una controversia constitucional no modificará ni excluirá la competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural para conocer del asunto, cuando de conformidad con esta ley corresponda a dicha jurisdicción.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

Artículo 42. Medios de prueba. Serán medios de prueba los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio que resulte útil, pertinente y conducente para la formación del convencimiento del juez.

El juez o magistrado valorará las pruebas aportadas por las partes y los intervinientes, las pruebas de contexto allegadas por las entidades públicas competentes y la información proveniente de los sistemas oficiales de información, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Las pruebas solicitadas y decretadas deberán ser pertinentes, conducentes y útiles. El juez ejercerá sus facultades de dirección del proceso para evitar actuaciones



innecesarias o dilatorias y garantizar una adecuada administración de justicia.

Sin perjuicio de las presunciones previstas en el artículo 244 del Código General del Proceso y de la valoración integral de los demás medios probatorios incorporados al proceso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia sobre inmuebles rurales, el juez deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer la naturaleza privada del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 43. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden. No obstante, atendiendo a las particularidades de la controversia agraria y rural, el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier etapa del proceso antes de proferir sentencia, exigiendo la acreditación de determinados hechos a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar las evidencias o contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Se considerará que una parte se encuentra en mejor posición para probar cuando, entre otras circunstancias, tenga mayor proximidad o acceso al material probatorio, tenga bajo su custodia el objeto de prueba, cuente con condiciones técnicas especiales, haya participado directamente en los hechos que originan la controversia o cuando la contraparte se encuentre en situación de indefensión o desigualdad material. La decisión deberá ser debidamente motivada.

Cuando el juez disponga la distribución de la carga de la prueba, otorgará a la parte correspondiente el término razonable para aportar o solicitar las pruebas respectivas, las cuales estarán sujetas a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo 44. Inspección judicial. En los procesos agrarios y rurales en los que la controversia verse sobre bienes inmuebles, será obligatoria la práctica de inspección judicial para la verificación de la identificación del predio, sus condiciones materiales, formas de ocupación, posesión, explotación económica, relaciones jurídicas y sociales asociadas al inmueble, así como para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso y el cumplimiento de las disposiciones sobre ordenamiento social de la propiedad rural.

En la diligencia de inspección judicial, el juez agrario y rural verificará las circunstancias relevantes para la solución integral de la controversia, con especial atención a las condiciones de ocupación, uso y aprovechamiento del predio, y a la



participación de las personas que tengan relación directa o indirecta con este. El juez garantizará la participación efectiva de las partes y adoptará las medidas necesarias para asegurar la intervención de las mujeres rurales y de los sujetos de especial protección constitucional.

El acta de inspección judicial deberá contener, como mínimo:

1. La descripción física y georreferenciada del predio.
2. Las condiciones de ocupación, uso y explotación económica del inmueble.
3. La identificación de las personas con presencia en el predio y de aquellas que tengan relación directa o indirecta con este.
4. Las observaciones formuladas por las partes y los intervinientes durante la diligencia.
5. La firma del juez, del secretario y de los peritos que hayan intervenido.

Excepcionalmente, cuando exista grave afectación del orden público, imposibilidad física o cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que impida la realización de la inspección judicial, el juez podrá acudir a otros medios probatorios idóneos para verificar las condiciones del inmueble y los hechos relevantes para la decisión.

Artículo 45. Audiencia de Práctica de Pruebas. La audiencia de práctica de pruebas se desarrollará de manera continua durante los días consecutivos que resulten necesarios para su realización, sin que su duración exceda de quince (15) días. Salvo causa debidamente justificada, ninguna audiencia o diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez para fecha distinta de la inicialmente señalada.

El secretario dejará constancia de lo actuado y ocurrido durante la audiencia mediante acta, la cual será suscrita por el juez.

Concluida la práctica de pruebas, el juez o magistrado agrario y rural concederá el uso de la palabra a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos cada una. Las partes podrán optar por presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la audiencia de pruebas.

El Ministerio Público podrá rendir concepto una vez escuchados los alegatos de las partes. Cuando este sea presentado por escrito, contará con un término de quince (15) días siguientes a la finalización de la práctica de pruebas.



Parágrafo. En la práctica de pruebas, los jueces y magistrados agrarios y rurales aplicarán un enfoque diferencial que permita identificar las relaciones directas e indirectas de las mujeres rurales con los predios. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean escuchadas durante todas las etapas del proceso y el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad material.

Artículo 46. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. Los jueces y magistrados agrarios y rurales, en aplicación del principio de itinerancia y con garantía del debido proceso y el derecho de defensa, podrán practicar pruebas y realizar diligencias en días y horas inhábiles cuando las circunstancias del territorio, ambientales, climáticas, sociales o de otra naturaleza así lo requieran, cuando se trate de asuntos urgentes o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO VI

SENTENCIA

Artículo 47. Contenido de la sentencia. La sentencia resolverá sobre cada uno de los derechos objeto de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. Cuando corresponda, el juez o magistrado valorará las posibles afectaciones al ambiente, de conformidad con el ámbito de competencia previsto en el artículo 7 de la presente ley.

La sentencia se fundamentará en el examen crítico e integral de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 176 del Código General del Proceso, siempre que sus disposiciones no resulten incompatibles con la presente ley. Deberá contener una exposición clara y precisa de las conclusiones derivadas de la valoración probatoria y de los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En la sentencia, el juez o magistrado agrario y rural deberá:

1. Declarar y definir, cuando corresponda, los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de la tierra a favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se establezca que este tiene una relación directa con el predio o que ha realizado aportes al trabajo agrario y a la economía del cuidado, de conformidad con la Ley 1413 de 2010.

Las decisiones que reconozcan derechos sobre la tierra deberán contener información suficiente para la identificación física, ubicación y delimitación



geográfica del predio rural, con el fin de garantizar seguridad jurídica y prevenir futuras controversias.

2. Ordenar la liquidación de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en los eventos previstos en el numeral 12 del artículo 16 de la presente ley.

Cuando no exista acuerdo entre las partes, el juez podrá ordenar a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que quienes intervengan sean sujetos de especial protección constitucional o beneficiarios del amparo de pobreza.

3. Remitir a las entidades competentes la información necesaria para orientar, promover o garantizar el acceso preferente a programas de crédito, vivienda, asistencia técnica y demás servicios agrarios y rurales relacionados, cuando ello resulte necesario para la efectividad de la decisión judicial y el desarrollo integral y sostenible del campo.
4. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales competentes realizar las modificaciones, actualizaciones o anotaciones correspondientes en sus registros y sistemas de información, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia.

La sentencia podrá proferirse en audiencia o por escrito. Una vez ejecutoriada, las órdenes impartidas serán de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los términos o actuaciones técnicas que requieran las autoridades responsables para su ejecución.

Artículo 48. Sentencia anticipada. En cualquier etapa del proceso, el juez o magistrado agrario y rural podrá proferir sentencia anticipada cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

1. Las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, por iniciativa propia o a propuesta del juez.
2. No haya pruebas por practicar.
3. Se encuentre acreditada la existencia de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o falta de legitimación en la causa, siempre que dicha circunstancia comprenda la totalidad de las pretensiones o de los sujetos procesales involucrados.
4. La controversia verse exclusivamente sobre asuntos de puro derecho.



5. Únicamente se hayan solicitado como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, y sobre estos no se haya formulado tacha de falsedad, desconocimiento u oposición que requiera trámite probatorio.
6. Las pruebas solicitadas por las partes sean manifiestamente impertinentes, inconducentes o inútiles para resolver la controversia.

En todo caso, aun cuando se configure alguna de las causales previstas en este artículo, el juez o magistrado podrá disponer la práctica de la audiencia de pruebas prevista en esta ley cuando considere necesario adelantar actuaciones probatorias adicionales para garantizar el esclarecimiento de los hechos y la adecuada resolución del litigio.

Artículo 49. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del Código General del Proceso.

Artículo 50. Cumplimiento de las órdenes judiciales. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado que garantice el cumplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del fallo.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 Ade la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.

Parágrafo 3. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia y adelantarán las acciones correspondientes conforme a sus competencias. El seguimiento a las decisiones que se refiere el numeral 3 del artículo 35 será de competencia del Ministerio Público.

Artículo 51. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y



formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos y las autoridades catastrales competentes para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario, la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda, o realizar la actualización de los certificados catastrales respectivos.

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisben a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

El mismo beneficio tendrán los sujetos procesales que se encuentren dentro de los listados censales de comunidades indígenas o población Rom y cumplan con las condiciones para ser inscritos en el Sisben.

Artículo 52. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para que el Ministerio Público presente concepto.

En los mismos términos, los magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, de la Sala Civil, Agraria y Rural y del Consejo de Estado, cuando corresponda, deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del despacho.

Artículo 53. Relatorías y publicidad de las decisiones judiciales. Las providencias judiciales proferidas en materia agraria y rural deberán redactarse en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, que facilite el acceso a la información y la comprensión de las decisiones por parte de la ciudadanía, especialmente de las comunidades rurales, campesinas y étnicas.

Las decisiones judiciales deberán ser publicadas a través de los medios tecnológicos



dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas de publicidad y acceso a la información judicial.

Las relatorías tendrán a su cargo la elaboración de los resúmenes de las providencias y la difusión de la información relevante contenida en las decisiones judiciales, garantizando su consulta y acceso por parte de la ciudadanía.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará esta materia dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley. La reglamentación deberá garantizar que los análisis y resúmenes de las decisiones proferidas en materia agraria y rural permitan identificar de manera clara las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la jurisdicción, incorporando un enfoque territorial.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 54. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por la Procuraduría General de la Nación, a través de los funcionarios que esta designe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, el Ministerio Público intervendrá para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales individuales y colectivos, así como de la protección del ambiente, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, los decretos, los actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, el ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.
2. Velar por la protección de los bienes públicos agrarios y rurales.
3. Intervenir como agente del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales regulados por la presente ley.
4. Promover y adelantar las actuaciones de conciliación que correspondan en el marco de sus competencias.
5. Procurar la adecuada actuación de las entidades y organismos responsables de las políticas, programas y funciones relacionadas con la reforma agraria, el



desarrollo rural campesino, el ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

6. Intervenir en los procedimientos especiales agrarios que adelante la Agencia Nacional de Tierras y velar porque se adelanten de conformidad con las etapas y términos dispuestos en las normas agrarias vigentes.
7. Compulsar las copias pertinentes y conducentes cuando se identifiquen conductas disciplinables, penales o de responsabilidad fiscal de los servidores públicos o de particulares por violación del régimen agrario, o cuando retrasen injustificadamente o eviten adelantar los procedimientos especiales agrarios o los procesos judiciales regulados en esta Ley.
8. Diseñar y adelantar los programas correctivos con el objetivo de prevenir y corregir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés general, el patrimonio público y el régimen agrario.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la intervención efectiva del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales, el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptarán las medidas necesarias para adecuar progresivamente la capacidad institucional y la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las necesidades derivadas de la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural y la creación gradual de los despachos judiciales.

En todo caso, los agentes del Ministerio Público que intervengan en los procesos agrarios y rurales deberán contar con formación y experiencia en asuntos agrarios, rurales, ambientales y territoriales.

El impacto fiscal derivado de las medidas previstas en este parágrafo deberá incorporarse al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003.

CAPÍTULO VII

PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo 55. Facultades especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, las finalidades y los principios de la Jurisdicción Agraria y Rural, el juez agrario y rural tendrá las siguientes facultades especiales:



1. Acceder de manera permanente, ágil y oportuna a los registros, bases de datos y sistemas de información públicos, con el fin de verificar la situación jurídica, física, ambiental, catastral y administrativa del inmueble objeto del proceso, así como para suplir las deficiencias formales de la demanda, sus anexos o requisitos, cuando ello resulte procedente.
2. Resolver de fondo la controversia, dentro del marco de sus competencias, sobre los asuntos efectivamente controvertidos y probados que guarden relación con el objeto del litigio.
3. Rechazar actuaciones, solicitudes, incidentes, recursos y pruebas que sean manifiestamente improcedentes, impertinentes, inconducentes o inútiles, así como adoptar las medidas necesarias para evitar actuaciones dilatorias.
4. Ampliar excepcionalmente los términos procesales no vencidos hasta por la mitad del término inicial, mediante decisión debidamente motivada, cuando ello resulte necesario para garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario previstos en esta ley.
5. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la afectación de la actividad agraria, cuando las decisiones o medidas adoptadas respecto de un inmueble puedan ocasionar la paralización de su explotación, la pérdida de cosechas u otros daños a bienes o actividades agrarias.
6. Requerir y sancionar por desacato, en los términos establecidos en la ley, a las autoridades o particulares responsables de suministrar la información necesaria para el trámite del proceso o de cumplir las órdenes judiciales impartidas.
7. Aceptar las transacciones y demás mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando sean procedentes, siempre que no desconozcan derechos indisponibles, normas de orden público, derechos de terceros o intereses colectivos.
8. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los principios de esta ley, así como los generales del proceso relativos a la gratuidad, simplicidad, celeridad, oficiosidad, intermediación, concentración probatoria, sana crítica y debido proceso.
9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, la protección efectiva de los derechos en controversia o la garantía del acceso efectivo a la justicia de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional.



10. Requerir información, documentos, conceptos técnicos y actuaciones administrativas a las entidades públicas, particulares y demás sujetos que tengan información relevante para el esclarecimiento de los hechos y la solución integral de la controversia.
11. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces pronunciarse en los procesos relacionados con bienes agrarios en los que se tenga duda sobre la naturaleza jurídica del bien.
12. Vincular al proceso a las personas, comunidades, entidades públicas o particulares que puedan resultar afectados por la decisión, cuando ello sea necesario para garantizar el debido proceso y la solución integral del conflicto.
13. Practicar actuaciones judiciales en territorio, cuando las condiciones geográficas, sociales, económicas o culturales del caso lo requieran, de conformidad con el principio de itinerancia y con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.
14. Adoptar las medidas necesarias para prevenir o mitigar afectaciones ambientales, cuando la controversia involucre ecosistemas estratégicos, áreas de especial protección ecológica, recursos naturales o la función ecológica de la propiedad, de conformidad con la Constitución y la ley.
15. Promover escenarios de diálogo y concertación entre las partes y demás sujetos vinculados al proceso, cuando ello contribuya a la solución integral y pacífica del conflicto, sin afectar la autonomía judicial ni los derechos de terceros.

Artículo 56. Acumulación Procesal. Cuando en distintos procesos judiciales se encuentren comprometidos derechos de uso, goce, propiedad o posesión sobre un mismo predio rural, el juez agrario y rural ordenará la acumulación de los procesos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, en lo que no resulte contrario a la presente ley.

También podrán acumularse los procesos en los que se discutan derechos sobre inmuebles colindantes, cuando la decisión pueda afectar derechos de terceros o resulte necesaria para la solución integral de la controversia, siempre que los asuntos correspondan al ámbito de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Para efectos de la acumulación, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la autoridad judicial que adelante el proceso que deba ser acumulado perderá competencia para continuar su trámite y deberá remitirlo al juez agrario y rural



competente. La remisión deberá efectuarse antes de la fijación de fecha para la audiencia del proceso verbal sumario prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, del auto de trámite inicial o de la sentencia anticipada, según corresponda.

Cuando los procesos no sean acumulados oportunamente, continuarán su trámite ante la autoridad judicial que haya asumido su conocimiento y las decisiones que allí se adopten deberán observar los efectos jurídicos derivados de los demás procesos relacionados, cuando haya lugar a ello.

Artículo 57. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios y rurales podrán trasladarse dentro del ámbito territorial de su competencia con el propósito de facilitar el acceso efectivo a la administración de justicia, atender los procesos sometidos a su conocimiento, recibir demandas y solicitudes, practicar pruebas, realizar audiencias y diligencias judiciales, y adoptar las demás actuaciones necesarias para la solución integral de las controversias agrarias y rurales.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las reglas previstas para la práctica de pruebas extraprocesales, pruebas trasladadas, despachos comisorios y demás mecanismos establecidos en la ley. Excepcionalmente, podrán aplicarse las reglas sobre comisiones judiciales previstas en el Código General del Proceso cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

El juez agrario y rural programará jornadas periódicas de atención judicial en los municipios que integren su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con las necesidades del servicio, las actuaciones judiciales previsibles y las condiciones particulares del territorio. La programación de estos desplazamientos deberá ser informada oportunamente a la comunidad mediante aviso fijado en la secretaría del despacho judicial y a través de los medios de divulgación disponibles en las autoridades municipales y en el Consejo Superior de la Judicatura.

Los jueces y magistrados agrarios y rurales procurarán realizar, preferentemente en el territorio y, cuando resulte necesario, en los predios objeto de controversia, las audiencias, inspecciones y demás diligencias judiciales que permitan una adecuada comprensión del conflicto. Para ello, podrán solicitar apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral, ambiental y demás información necesaria para la adecuada solución de la controversia, garantizando la participación de las partes e intervinientes.



La itinerancia judicial se desarrollará conforme a criterios de planeación, coordinación institucional, seguridad, sostenibilidad presupuestal y garantía del debido proceso y los derechos de las partes.

Artículo 58. Aplicación supletoria de otras disposiciones. En los aspectos no regulados expresamente en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la naturaleza del asunto y en cuanto resulten compatibles con los principios, finalidades y reglas especiales de la Jurisdicción Agraria y Rural.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 59. Medidas cautelares. En los procesos agrarios y rurales, el juez o magistrado agrario y rural podrá decretar medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa, necesaria y proporcional con las pretensiones de la controversia.

Para tal efecto, podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, así como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga una situación determinada o que se restablezca al estado anterior a la conducta que presuntamente vulnera o amenaza los derechos objeto del proceso, cuando ello resulte posible.
2. Suspender provisionalmente procedimientos o actuaciones administrativas, policivas o contractuales, cuando no exista otra medida idónea para conjurar o superar la situación que la origina. En estos casos, el juez determinará, cuando sea posible, las condiciones o pautas que deberán observarse para la reanudación de la actuación suspendida.
3. Ordenar la adopción de decisiones, la ejecución, suspensión o demolición de obras, cuando ello resulte necesario para prevenir un perjuicio, evitar su agravación o garantizar la efectividad de las pretensiones.
4. Imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o de no hacer.



5. Disponer medidas de protección sobre predios ubicados en zonas de inminencia de desplazamiento o de desplazamiento forzado, de conformidad con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes, salvo cuando recaigan sobre predios rurales cuya extensión sea igual o inferior a una Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones previstas en la ley.
7. Ordenar la inscripción de la demanda o de la acción sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el reconocimiento o pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual. En caso de sentencia favorable al demandante, y a solicitud de este, el juez podrá ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción, así como de aquellos denunciados como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para garantizar el cumplimiento de la decisión.
8. Adoptar cualquier otra medida que resulte razonable, necesaria y proporcional para proteger el derecho objeto del litigio, prevenir su vulneración, evitar la ocurrencia o agravación de daños, hacer cesar los efectos de una afectación o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas dirigidas a proteger la ocupación que, conforme a la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre terrenos baldíos de la Nación.

Parágrafo. En los casos de ocupación ilegal, despojo, perturbación o riesgo inminente de afectación sobre predios rurales objeto de controversia, el juez agrario y rural podrá decretar, incluso de oficio, medidas cautelares dirigidas a proteger la posesión, ocupación, uso, aprovechamiento económico de la tierra o el equilibrio ambiental del territorio,

Artículo 60. Procedencia y criterios para la adopción de medidas cautelares. Para decretar una medida cautelar, el juez o magistrado agrario y rural valorará la legitimación o interés para actuar de quien la solicite, la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos objeto del proceso y la relación directa de la medida con las pretensiones formuladas.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Podrá decretar una medida diferente o menos gravosa que la solicitada cuando resulte adecuada para la protección del derecho objeto del litigio.



El juez determinará el alcance y duración de la medida cautelar y podrá modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, de oficio o a petición de parte, cuando las circunstancias que dieron lugar a su adopción hayan variado.

Cuando la medida cautelar esté relacionada con pretensiones de contenido económico, el demandado podrá solicitar su levantamiento o modificación mediante la constitución de caución suficiente, salvo cuando la medida tenga carácter anticipativo o busque proteger derechos no patrimoniales.

Artículo 61. Límites frente a actuaciones administrativas. Cuando la medida cautelar implique el ejercicio de una facultad atribuida a una autoridad administrativa con elementos de discrecionalidad, el juez o magistrado agrario y rural no podrá sustituir a dicha autoridad en la adopción de la decisión correspondiente.

En estos casos, podrá ordenar a la autoridad competente adoptar la decisión a que haya lugar dentro del término que determine, atendiendo a la urgencia, necesidad y finalidad de la medida, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 62. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas por los jueces y magistrados agrarios y rurales de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso que involucre a una entidad pública o a una particular en ejercicio de funciones administrativas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para el efecto.

TÍTULO IV

RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 63. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, apelación y queja y se tramitarán conforme a lo



establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 64. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales y el Consejo de Estado, cuando actúe como juez de segunda instancia, resolverán el recurso de apelación dentro del marco de los argumentos planteados por el apelante, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la Constitución y la ley les confieren para garantizar la protección efectiva de los derechos, la solución integral de la controversia y la efectividad de los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Cuando la sentencia favorezca a sujetos de especial protección constitucional, el juez de segunda instancia determinará el efecto en el que se concede el recurso de apelación, atendiendo a la necesidad de garantizar la eficacia de la decisión, la protección de los derechos involucrados y la prevención de perjuicios irremediables.

En desarrollo del enfoque territorial y cuando existan razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales podrán unificar criterios de interpretación aplicables dentro de su respectivo distrito judicial, conforme a las competencias previstas en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 65. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Artículo 66. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas en segunda



instancia por los Tribunales Agrarios y Rurales procederá el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado, cuando en la controversia sea parte un organismo o entidad pública de cualquier orden, sector o nivel, o un particular que ejerza funciones administrativas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

La procedencia, selección, trámite y efectos de la revisión eventual se regirán por las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 67. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo 68. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 69. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 70. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla



funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o por los Tribunales Agrarios, según corresponda.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

TÍTULO V

MECANISMOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AGRARIOS

Artículo 71. Finalidad y promoción de los **mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos agrarios**. En las controversias de naturaleza agraria y rural susceptibles de disposición por las partes, los jueces, autoridades administrativas y demás actores con competencia en la materia promoverán el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos como instrumentos para la construcción de acuerdos, la gestión, prevención y transformación pacífica de los conflictos, la protección de los derechos sobre la tierra y la solución integral de las controversias agrarias.

Estos mecanismos deberán desarrollarse con observancia de la Constitución, la ley, los derechos de las partes y los principios de igualdad material, enfoque territorial, enfoque diferencial, protección de los sujetos de especial protección constitucional y función social y ecológica de la propiedad.

En la implementación de estos mecanismos se reconocerán los instrumentos comunitarios, campesinos y étnicos de resolución de conflictos, siempre que sean compatibles con el orden constitucional y legal, los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

Las autoridades públicas promoverán la participación de las comunidades rurales, organizaciones campesinas, organizaciones de mujeres rurales y autoridades étnicas en los escenarios de diálogo y concertación orientados a la solución de controversias sobre la tierra, su uso, tenencia, posesión y aprovechamiento.

Artículo 72. Mecanismos aplicables. En las controversias agrarias y rurales podrán



aplicarse, entre otros, los siguientes mecanismos autocompositivos de solución de conflictos:

1. La conciliación, en los términos previstos en la Ley 2220 de 2022 y las disposiciones especiales contenidas en esta ley.
2. La mediación, como mecanismo mediante el cual un tercero imparcial facilita el diálogo entre las partes para la construcción voluntaria de acuerdos sobre asuntos susceptibles de disposición.
3. La negociación directa o transacción, mediante la cual las partes gestionan y solucionan sus diferencias de manera autónoma.
4. La facilitación y los instrumentos comunitarios de resolución de conflictos, incluidos aquellos desarrollados por organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales, de mujeres y por comunidades étnicas, conforme a sus prácticas y formas propias de organización.
5. Los demás mecanismos autocompositivos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 73. Garantías en la aplicación de los **mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos agrarios**. Los acuerdos alcanzados mediante mecanismos autocompositivos de solución de conflictos deberán respetar los derechos fundamentales, la dignidad humana, la igualdad entre las partes, la protección de los sujetos de especial protección constitucional, la función social y ecológica de la propiedad y las normas de protección ambiental aplicables.

No tendrán validez los acuerdos obtenidos mediante violencia, intimidación, coacción, engaño o cualquier forma de afectación de la voluntad libre e informada de las partes. El juez agrario y rural podrá dejar sin efectos dichos acuerdos cuando se acredite la vulneración de estas garantías, conforme a la ley.

Artículo 74. Voluntariedad de los **mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos agrarios**. Los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos en materia agraria y rural tendrán carácter voluntario y no constituirán requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Agraria y Rural, salvo las excepciones expresamente previstas en la Constitución o la ley.

La ausencia de agotamiento de una etapa de conciliación, mediación, negociación u otro mecanismo autocompositivo no podrá impedir, limitar o condicionar la



presentación de la demanda ni el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

La exigencia de mecanismos alternativos o autocompositivos de solución de conflictos como condición previa para activar la Jurisdicción Agraria y Rural podrá constituir una restricción desproporcionada al derecho fundamental de acceso a la justicia, especialmente cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, comunidades rurales o controversias relacionadas con derechos sobre la tierra, la posesión, el uso o el aprovechamiento de bienes rurales.

El juez agrario y rural promoverá, cuando resulte procedente y atendiendo las circunstancias del caso, fórmulas de arreglo directo y mecanismos de solución autocompositiva durante el trámite judicial, sin que ello implique suspender o restringir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 75. Promoción de mecanismos comunitarios, tradicionales y propios de solución de conflictos agrarios y rurales. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el desarrollo de mecanismos comunitarios, tradicionales y propios de solución de conflictos relacionados con la propiedad, tenencia, uso y aprovechamiento de la tierra rural, como herramientas para la prevención y transformación pacífica de las controversias agrarias y rurales.

En la implementación de estos mecanismos se garantizará la participación de las mujeres rurales, las organizaciones de mujeres, las comunidades campesinas y las comunidades étnicas, de conformidad con sus formas propias de organización, prácticas culturales y sistemas de resolución de conflictos reconocidos por la Constitución y la ley.

El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos propios de los pueblos y comunidades étnicas del país, respetando sus costumbres, tradiciones y prácticas ancestrales, siempre que sean compatibles con la Constitución, los derechos fundamentales y el orden jurídico vigente.

Las acciones de promoción, fortalecimiento y apoyo institucional se desarrollarán de conformidad con las disponibilidades presupuestales y las reglas fiscales aplicables.

Artículo 76. Articulación SICAAC. El Ministerio de Justicia y del Derecho adelantará las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo



(SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso ya aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura pondrá a disposición del Ministerio de Justicia y del Derecho la información y datos necesarios para cumplir los fines de este artículo.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 77. Régimen de transición. Los procesos de naturaleza agraria y rural que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en trámite ante las jurisdicciones ordinaria o de lo contencioso administrativo y en los cuales no se haya iniciado la etapa probatoria, serán remitidos a los jueces o tribunales agrarios y rurales competentes, quienes continuarán su trámite conforme a las disposiciones, principios y reglas previstas en esta ley.

Los procesos en los que se haya iniciado la etapa probatoria continuarán su trámite ante el juez o tribunal que tenga asignado su conocimiento, conforme a las normas procesales vigentes al momento de su iniciación.

En los procesos que sean remitidos a la Jurisdicción Agraria y Rural, conservarán validez las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la remisión. En consecuencia, los recursos interpuestos, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones realizadas se regirán por las disposiciones vigentes al momento en que se adelantaron, sin perjuicio de la aplicación de las normas de esta ley para las actuaciones posteriores.

Los jueces y tribunales agrarios y rurales tendrán competencia para conocer de los procesos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, siempre que correspondan a las materias atribuidas a esta jurisdicción conforme a los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley.

Artículo 78. Implementación del régimen de transición y traslado de procesos. Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas



administrativas necesarias para la creación progresiva de juzgados y tribunales agrarios y rurales hasta garantizar la cobertura en todo el país, de manera gradual, ordenada y eficiente.

Para tal efecto, realizará el plan de implementación en que establecerá los criterios de remisión y distribución de los procesos, atendiendo, entre otros factores, la disponibilidad de tribunales agrarios y rurales en el distrito o circuito judicial, la carga laboral de los despachos judiciales, la ubicación territorial de los inmuebles objeto de controversia, la capacidad operativa de los jueces y tribunales agrarios y rurales, las condiciones de acceso al servicio de justicia y la garantía de una adecuada prestación del servicio judicial. En todo caso, se deberán atender los criterios establecidos en la Ley 2570 de 2026.

El traslado de los procesos se realizará conforme al plan de implementación, garantizando la continuidad de las actuaciones procesales surtidas, la protección de los derechos de las partes y la aplicación efectiva de las reglas previstas en el presente régimen de transición.

Los procesos agrarios que, conforme a las reglas previstas en el artículo anterior, deban ser remitidos a la Jurisdicción Agraria y Rural serán trasladados por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del plan de implementación correspondiente o de la solicitud de traslado, según corresponda.

La solicitud de traslado del proceso suspenderá los términos procesales hasta tanto el juez o tribunal agrario y rural competente avoque conocimiento del asunto. La suspensión no afectará la validez de las actuaciones procesales realizadas con anterioridad al traslado.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos administrativos necesarios para la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 79. Reglas de reparto transitorias de los procesos sobre asuntos de naturaleza agraria. En desarrollo de la implementación gradual y progresiva de la Jurisdicción Agraria y Rural prevista en el Acto Legislativo 03 de 2023 y en la Ley 2570 de 2026, cuya entrada en funcionamiento deberá iniciarse a más tardar en el año 2027, y hasta tanto se garantice la cobertura de los juzgados y tribunales agrarios y rurales en todo el territorio nacional, el reparto de los procesos sobre asuntos de naturaleza agraria se realizará a los despachos judiciales civiles y de lo contencioso



administrativo competentes, de conformidad con las normas procesales vigentes. Una vez entren en funcionamiento los juzgados y tribunales agrarios y rurales con competencia en el respectivo territorio, el reparto se efectuará a estos conforme a las reglas aplicables.

Allí donde no existan juzgados o tribunales agrarios y rurales, y de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos de naturaleza agraria en los que sean parte entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones administrativas serán repartidos a los juzgados y tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas de competencia previstas en dicha ley. En ausencia de una regla especial de competencia, el reparto se efectuará de conformidad con el numeral 26 del artículo 152 y el numeral 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Los demás asuntos de naturaleza agraria serán repartidos a los jueces civiles y a las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial, de conformidad con las reglas de competencia funcional y territorial previstas en el Código General del Proceso y en las normas especiales aplicables.

Los despachos judiciales civiles y de lo contencioso administrativos que conozcan sobre asuntos de naturaleza agraria de forma transitoria deberán adelantar y resolver los procesos conforme a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 80. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior promoverán la formación en derecho agrario y rural mediante la incorporación de asignaturas, seminarios, cátedras, líneas de profundización y demás espacios académicos relacionados con el régimen jurídico agrario, la solución de conflictos agrarios y rurales y las dinámicas territoriales del campo, de conformidad con sus proyectos educativos institucionales y la normatividad vigente.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá programas de formación y divulgación sobre los



fundamentos del derecho agrario y rural dirigidos especialmente a campesinos, comunidades rurales y sujetos de especial protección constitucional, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y la comprensión de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en esta ley.

Para el desarrollo de estos programas, las entidades competentes podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, organizaciones sociales, comunitarias y demás entidades con experiencia en formación jurídica rural.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrá establecer lineamientos de orientación y apoyo técnico para el fortalecimiento de la formación en derecho agrario y rural, de acuerdo con las competencias de cada entidad y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 81. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Los estudiantes de Derecho que aspiren a obtener el título de abogado podrán realizar la práctica jurídica o judicatura en los despachos judiciales agrarios y rurales, en los Tribunales Agrarios y Rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, de conformidad con las condiciones, requisitos y tiempos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen programas técnicos, tecnológicos o profesionales en disciplinas relacionadas con el apoyo técnico, pericial o de contexto requerido por la Jurisdicción Agraria y Rural podrán desarrollar las prácticas académicas previstas en sus respectivos planes de estudio en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las condiciones de vinculación, las disciplinas aplicables y las modalidades de práctica que podrán desarrollarse en la Jurisdicción Agraria y Rural.

Parágrafo. Con el propósito de fortalecer la formación especializada en asuntos agrarios y rurales y promover la vinculación de estudiantes a esta jurisdicción, el Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer incentivos, dentro del marco de sus competencias, para quienes realicen su judicatura o prácticas en despachos judiciales agrarios y rurales, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y la normatividad vigente.

Artículo 82. Consultorios jurídicos agrarios y rurales. El Ministerio de Justicia y del



Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá el fortalecimiento de los consultorios y clínicas jurídicas de las instituciones de educación superior, con el fin de ampliar la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita en asuntos agrarios y rurales, especialmente en favor de campesinos, comunidades rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Los estudiantes de los programas de Derecho vinculados a consultorios jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho podrán ejercer las funciones de orientación, asesoría y representación judicial en los asuntos permitidos por la ley, de conformidad con la Ley 2113 de 2021 y las demás normas que regulen la materia.

Los asuntos agrarios y rurales de especial relevancia social podrán ser desarrollados por los consultorios jurídicos como casos de litigio estratégico de interés público, conforme a sus competencias y a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 83. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

(...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.

Artículo 84. Promoción del acceso a la justicia de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital adoptarán medidas para promover el acceso efectivo a la justicia agraria y rural de las mujeres rurales, mediante mecanismos de orientación, asesoría, acompañamiento y formación que contribuyan a superar las barreras sociales, económicas, culturales, territoriales y jurídicas que dificulten el reconocimiento, ejercicio y protección de sus derechos en las relaciones agrarias y rurales.

En el desarrollo de estas medidas se deberán considerar las condiciones particulares de las mujeres rurales y sus relaciones con la tierra, las actividades agrarias, la economía del cuidado y los territorios rurales.

Artículo 85. Promoción de los derechos del campesinado. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital promoverán mecanismos de orientación, asesoría, acompañamiento y formación dirigidos a las personas y comunidades campesinas y rurales, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el ejercicio y protección de sus derechos en el marco de las relaciones agrarias y rurales.



Estos mecanismos deberán desarrollarse de manera acorde con las condiciones sociales, económicas, culturales y territoriales de las comunidades rurales, reconociendo sus formas de organización, dinámicas comunitarias y prácticas propias de relacionamiento con la tierra y el territorio.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las demás autoridades competentes promoverán acciones para identificar, prevenir y superar las barreras de acceso a la justicia agraria y rural que afecten a las comunidades campesinas y rurales, tanto en su dimensión colectiva como individual.

Artículo 86. Servicios móviles de orientación y acceso a la justicia agraria y rural. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Superior de la Judicatura y las demás autoridades competentes, promoverá la implementación de servicios móviles de atención y orientación ciudadana con enfoque rural y agrario, dirigidos a acercar la administración de justicia y la oferta institucional a las poblaciones rurales y dispersas.

Estos servicios estarán orientados a brindar información, orientación jurídica y acompañamiento sobre los derechos, procedimientos y mecanismos de acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural, así como sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias agrarias y rurales.

La prestación de estos servicios deberá atender las condiciones territoriales, sociales y culturales de las comunidades rurales, garantizando su accesibilidad y pertinencia.

Artículo 87. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural y las autoridades de los pueblos indígenas promoverá la adopción de mecanismos de articulación, coordinación interjurisdiccional y garantías procesales para asegurar la participación, el acceso a la justicia y el respeto de los sistemas jurídicos propios, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Cuando en desarrollo de la presente ley se adopten decretos, reglamentaciones, acuerdos, protocolos, lineamientos o cualquier otra medida administrativa o normativa que tenga por objeto regular aspectos específicos de la relación entre la Jurisdicción Agraria y Rural y las jurisdicción especial indígena, o que pueda generar una afectación directa y específica a dichos pueblos o comunidades, deberá



adelantarse el proceso de consulta previa conforme a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

Los mecanismos de coordinación y articulación que se adopten en desarrollo de este artículo deberán respetar el ámbito de competencia de cada jurisdicción y no podrán modificar, restringir o desconocer las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 88. Instancia de seguimiento de la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural. El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará una instancia de seguimiento de la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural, con el propósito de promover la coordinación interinstitucional cuando se requiera, realizar el seguimiento a las acciones necesarias para su puesta en funcionamiento, identificar obstáculos para su implementación y formular recomendaciones orientadas a garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia en los territorios rurales.

Para el cumplimiento de sus funciones, la instancia promoverá la participación de las entidades públicas competentes, del Ministerio Público, de las autoridades de la Rama Judicial, en el marco de su autonomía e independencia, de las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en asuntos agrarios y rurales, de la academia y de los mecanismos e instancias de seguimiento, verificación y participación previstos para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de conformidad con sus competencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho definirá los mecanismos de funcionamiento de la instancia, promoverá la adopción de agendas de trabajo, elaborará informes periódicos sobre el avance de la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural y podrá formular recomendaciones dirigidas a fortalecer la coordinación institucional, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las demás autoridades.

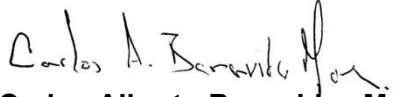
Artículo 89. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

--	--

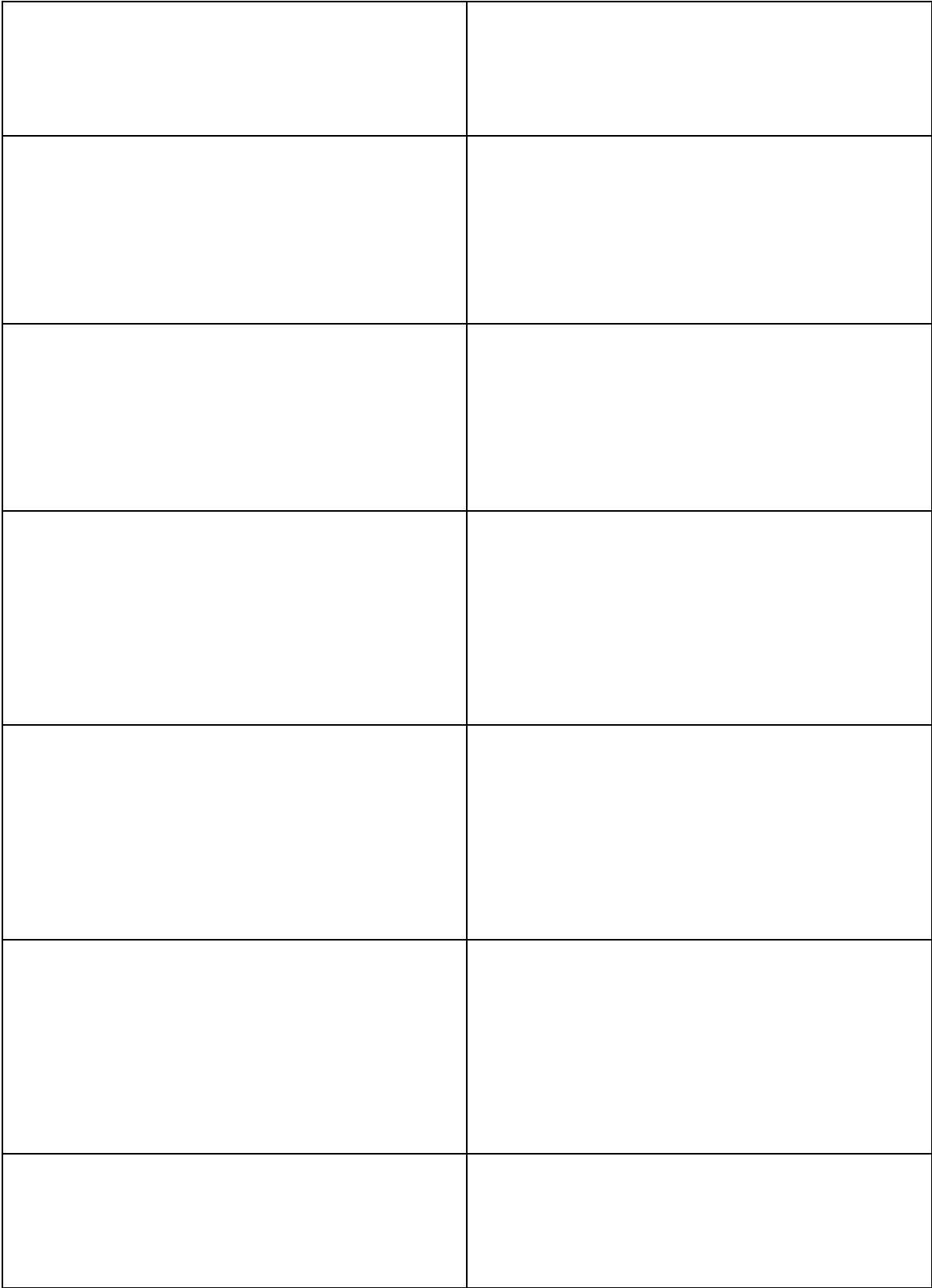


Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Pacto Histórico

Gabriel Becerra Yáñez
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico









EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2026

“Por medio del cual se da cumplimiento al Acto Legislativo 03 de 2023 y se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural, y se establecen mecanismos para el derecho al acceso a la justicia agraria”

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa se somete a consideración del Congreso de la República con el objeto de dar cumplimiento al mandato previsto en el Capítulo 3A del Título VIII de la Constitución Política, relativo a la Jurisdicción Agraria y Rural; al artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023; a lo dispuesto en los numerales 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en lo pertinente; y a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-288 de 2022 (orden VX) y C-099 de 2026 (orden IV).

En desarrollo de estos mandatos, el proyecto de ley establece las competencias de los juzgados y tribunales agrarios; desarrolla el procedimiento especial agrario y rural; y adopta mecanismos orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia agraria, con el propósito de brindar una respuesta especializada, oportuna y eficaz a los conflictos de naturaleza agraria y rural, en armonía con los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad material y seguridad jurídica.

2. Antecedentes

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia y dispuso que, durante la legislatura 2023-2024, debía tramitarse una ley para regular su estructura, funcionamiento y competencias, así como el procedimiento especial agrario y rural.



En cumplimiento de este mandato constitucional, el Gobierno nacional radicó dos iniciativas legislativas: un proyecto de ley estatutaria, destinado a regular la integración y estructura de la nueva jurisdicción, y un proyecto de ley ordinaria, orientado a desarrollar sus competencias y el procedimiento especial agrario y rural.

El proyecto de Ley 157 de 2023 Senado – 360 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones” surtió el trámite legislativo y fue aprobado por el Congreso de la República en junio de 2024.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-340 de 2025, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de la iniciativa y concluyó que, en términos generales, era compatible con la Constitución. No obstante, declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 3 y 8.

Respecto del artículo 3, la Corte determinó que solo era constitucional bajo el entendido de que modificaba el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tal como fue modificado por la Ley 2430 de 2024.

En relación con el artículo 8, la Corte condicionó su constitucionalidad a que:

- Los exámenes de conocimiento en los concursos para jueces y magistrados agrarios y rurales incluyan de forma prioritaria temas relacionados con los derechos fundamentales de la población campesina, así como enfoques diferenciales, entre ellos el territorial y el de género.
- El Consejo Superior de la Judicatura garantice condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para las mujeres, las comunidades campesinas, los grupos étnicos y las víctimas del conflicto armado en la provisión de estos cargos.

Así mismo, la Corte declaró inexecutable los artículos 4 y 5 por considerar que no guardaban conexidad con el contenido del proyecto de ley. No obstante, precisó que la exclusión de estas disposiciones no afectaba los alcances ni la naturaleza de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Cumplido el control constitucional, la Corte remitió el expediente al Congreso de la República para continuar el trámite correspondiente. En consecuencia, el 27 de marzo de 2026 el Presidente de la República sancionó la Ley Estatutaria 2570 de 2026 “por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.”

De manera paralela, durante la legislatura 2023-2024 el Gobierno nacional presentó el Proyecto de Ley 156 de 2023 Senado “Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.



En el marco de su estudio legislativo se desarrollaron diversos espacios de deliberación y construcción técnica, entre ellos la audiencia pública realizada el 6 de marzo de 2024 y varias mesas de trabajo con representantes de la academia, las altas cortes, el Congreso de la República y organizaciones de la sociedad civil. Estos escenarios permitieron formular propuestas orientadas a reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que regirían la Jurisdicción Agraria y Rural.

Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original con el propósito de incorporar las observaciones formuladas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia mediante documento remitido al Senado de la República el 14 de mayo de 2024.

Sin embargo, debido a la estrechez de los tiempos legislativos, el Proyecto de Ley 156 de 2023 Senado no alcanzó a ser discutido y aprobado antes de finalizar la legislatura.

Posteriormente, para la legislatura 2024-2025, el Gobierno nacional radicó el Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.

Los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural presentaron esta iniciativa el 27 de agosto de 2024 con el propósito de reglamentar las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural. Con el fin de impulsar su trámite legislativo, el Gobierno nacional presentó mensaje de urgencia el 21 de octubre de 2024, lo que implicó que el primer debate se surtiera en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

No obstante, pese al mensaje de urgencia, el proyecto únicamente fue discutido y aprobado en primer debate en las comisiones conjuntas. Al finalizar la legislatura 2024-2025 ya se encontraban radicadas las ponencias para los respectivos segundos debates en las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes. Sin embargo, la iniciativa no fue agendada ni debatida por el Congreso de la República, razón por la cual fue archivada por vencimiento de los términos constitucionales.

La iniciativa legislativa que ahora se presenta constituye un nuevo esfuerzo por desarrollar el mandato contenido en el Acto Legislativo 03 de 2023 y completar el marco normativo necesario para el funcionamiento efectivo de la Jurisdicción Agraria y Rural. En ese sentido, propone un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario mediante el cual se tramitarán los asuntos sometidos a esta jurisdicción.

Así mismo, el proyecto recoge los avances alcanzados durante las legislaturas 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026, incorpora los aportes surgidos en los espacios de discusión



técnica y académica, y atiende las observaciones formuladas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de presentar una propuesta normativa ampliamente discutida y técnicamente fortalecida.

3. Justificación

3.1. El proyecto de ley es el desarrollo del mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 03 de 2023

Al término de la legislatura 2022-2023, el Congreso de la República tramitó y aprobó el Acto Legislativo No. 03 de 2023, "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria". Mediante esta reforma constitucional se incorporó una nueva jurisdicción al Título VIII de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 3A, "De la jurisdicción agraria y rural", en los siguientes términos:

"(...) CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.

Artículo 238A. Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del Derecho Agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, ROM, y las víctimas del conflicto armado. (...) "

De igual forma, el Acto Legislativo dispuso:

"Artículo 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural."

Con posterioridad a la expedición de la reforma constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley 2570 de 2026, mediante la cual se expidió la ley estatutaria de la Jurisdicción Agraria y Rural, desarrollando la organización, la estructura y los pilares institucionales de esta nueva jurisdicción.

En consecuencia, el presente proyecto de ley constituye el desarrollo legislativo complementario previsto por el artículo 238A de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 2570 de 2026, al regular las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, el procedimiento especial agrario y rural, los principios procesales que orientan las



actuaciones judiciales y los mecanismos dirigidos a garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia en los asuntos agrarios y rurales.

Así, la presente iniciativa desarrolla el mandato contenido en el Capítulo 3A del Título VIII de la Constitución Política, complementa el régimen estatutario previsto en la Ley 2570 de 2026 y dota a la Jurisdicción Agraria y Rural de las herramientas procesales necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones constitucionales.

3.2. El Acuerdo Final de Paz y la Jurisdicción Agraria y Rural

El Acuerdo Final de Paz reconoció que era necesario sentar las bases para la "transformación estructural del campo, crea(r) condiciones de bienestar para la población rural —hombres y mujeres— y de esa manera contribuye(ir) a la construcción de una paz estable y duradera".

En desarrollo de dicho propósito, el numeral 1.1.5 previó la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural con el fin de:

"(...) garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con lo derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. (...)"

Igualmente, el numeral 1.1.8 dispuso que la nueva jurisdicción debía contar con:

"una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. (...)"

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, recordó igualmente que:

"(i) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos y, en consecuencia, sus actuaciones, los desarrollos normativos y su interpretación y aplicación, deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, y (ii) que los contenidos del Acuerdo Final en materia de tierras, en cuanto corresponden, prima facie, a derechos fundamentales de los trabajadores agrarios y aquellos conexos con estos, constituyen obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final."

En ese contexto, el presente proyecto desarrolla legislativamente los compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de acceso a la justicia agraria, procurando



que la Jurisdicción Agraria y Rural cuente con un procedimiento especializado, principios procesales acordes con el Derecho Agrario y reglas de competencia que permitan resolver integralmente las controversias derivadas del uso, la tenencia, la posesión, la ocupación, la propiedad y el aprovechamiento de la tierra rural.

3.3. La Sentencia SU-288 de 2022 y el desarrollo progresivo de la Jurisdicción Agraria y Rural

En la Sentencia SU-288 de 2022, la Corte Constitucional constató un "grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos", identificando problemas estructurales asociados a la inseguridad jurídica sobre la propiedad rural, la insuficiente implementación del Acuerdo Final y la ausencia de una jurisdicción especializada.

En dicha providencia la Corte destacó que la Jurisdicción Agraria constituye:

"un novedoso modelo de justicia en el territorio, accesible a la población rural, integrada por jueces dotados de las competencias y recursos necesarios para la superación de la conflictividad asociada a la tenencia y uso de la tierra rural, más allá de las clásicas concepciones asociadas a la jurisdicción, al juez y al proceso judicial, pues lo que se concibió pretende ser un mecanismo de justicia transicional diseñado como pieza fundamental de la institucionalidad necesaria para la construcción de una paz estable y duradera."

Asimismo, recordó que la Jurisdicción Agraria deberá asumir:

"el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente."

Como consecuencia de dichas consideraciones, la Corte resolvió:

"Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria (...)"

Al momento en que se profirió la Sentencia SU-288 de 2022, la Jurisdicción Agraria y Rural aún no había sido creada constitucionalmente. Sin embargo, ese contexto cambió sustancialmente con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2023 y, posteriormente, con la Ley 2570 de 2026, mediante la cual se expidió la ley estatutaria de esta jurisdicción.

Contrario a ese entonces, a la fecha existe un mandato constitucional de implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural, cuya creación, estructura institucional y pilares esenciales



ya fueron definidos por el Constituyente derivado y desarrollados por el legislador estatutario. En consecuencia, el reto actual consiste en culminar el desarrollo normativo necesario para hacer plenamente operativa esta jurisdicción, particularmente mediante la definición de sus competencias, el procedimiento especial agrario y rural y los instrumentos que garanticen un acceso efectivo a la justicia especializada.

Esta necesidad fue reiterada recientemente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2026, mediante la cual ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del artículo 238A de la Constitución, adelante de inmediato todas las actuaciones encaminadas a que, a partir del año 2027 y de manera gradual y progresiva, entren en funcionamiento los tribunales y juzgados agrarios y rurales en el país. En dicha decisión, la Corte precisó que, una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Agraria y Rural, serán estas autoridades judiciales las competentes para ejercer la función jurisdiccional prevista en el Decreto Ley 902 de 2017, garantizando de esta manera el principio del juez natural.

En este escenario, el presente proyecto de ley constituye una pieza indispensable para la puesta en marcha efectiva de la Jurisdicción Agraria y Rural, al proporcionar el régimen de competencias y el procedimiento judicial especializado que permitirá a los jueces y tribunales agrarios ejercer las funciones que la Constitución, la ley estatutaria y la jurisprudencia constitucional les han encomendado.

4. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley desarrolla el Acto Legislativo 03 de 2023 y tiene como propósito definir las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, establecer un procedimiento especial agrario y rural, y crear mecanismos para garantizar el acceso efectivo a la justicia en los territorios rurales. Su estructura se organiza en siete títulos, que agrupan las disposiciones sustantivas, procesales e institucionales necesarias para el funcionamiento de esta jurisdicción especializada. A continuación, se describen los principales contenidos del proyecto:

Título I. Objeto y principios de la Jurisdicción Agraria y Rural (artículos 1 a 6). Este título contiene las disposiciones fundacionales de la jurisdicción. Define su objeto, fines y ámbito de aplicación; establece los criterios de interpretación del derecho agrario; consagra los principios rectores de la jurisdicción, entre ellos la justicia agraria, la protección de la parte más débil en las relaciones agrarias, la función social y ecológica de la propiedad, el acceso efectivo a la justicia, el enfoque diferencial y territorial; y adopta las definiciones básicas de actividades de producción agraria, predios agrarios y contratos agrarios.

Título II. Competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural (artículos 7 a 18). Este título determina el ámbito material y funcional de la nueva jurisdicción. Se divide en dos capítulos:

- Capítulo I. Competencia y determinación de los asuntos de naturaleza agraria: precisa los asuntos que serán conocidos por la jurisdicción, los criterios para identificar la



naturaleza agraria de las controversias y las reglas relativas a los procesos de restitución de tierras.

- Capítulo II. Competencias de los juzgados, tribunales y órganos de cierre: distribuye las competencias entre los Juzgados Agrarios y Rurales, los Tribunales Agrarios y Rurales, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, incluyendo reglas sobre instancias, conflictos de competencia y competencia territorial.

En relación con las competencias atribuidas a los órganos de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, el presente proyecto desarrolla el diseño constitucional previsto en el Acto Legislativo 03 de 2023, el cual dispuso que *"el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 238 de la Constitución Política"*.

Esta previsión constitucional exige armonizar las competencias propias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia con aquellas que la Constitución y la ley atribuyen al Consejo de Estado en el conocimiento de controversias de naturaleza contencioso-administrativa. En consecuencia, el proyecto incorpora una regulación expresa sobre las competencias de ambos órganos de cierre, con el propósito de otorgar seguridad jurídica y evitar eventuales conflictos de competencia.

La regulación propuesta mantiene la postura expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto del 29 de noviembre de 2024 (Radicado No. 11001-03-06-000-2024-00541-00), en el que se destacó la necesidad de preservar las competencias que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) atribuye al Consejo de Estado como juez de segunda instancia respecto de los procesos contencioso-administrativos de conocimiento de los Tribunales Agrarios y Rurales.

La adopción de esta posición resulta además consistente con lo previsto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual la Sala de Consulta y Servicio Civil debe ser previamente oída respecto de los proyectos de ley o de disposiciones administrativas que afecten la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado. En tal sentido, el presente proyecto acoge el criterio especializado emitido por dicho órgano consultivo en desarrollo de la función que expresamente le asigna la ley.

Por esta razón, el proyecto incorpora una disposición específica que reconoce expresamente las competencias del Consejo de Estado como juez de segunda instancia en los asuntos contencioso-administrativos de conocimiento de los Tribunales Agrarios y Rurales. De esta manera, se delimita con claridad el ámbito funcional de cada órgano de cierre: el Consejo de Estado conocerá de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Agrarios y Rurales cuando estos ejerzan



funciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ejercerá las funciones de órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural mediante el conocimiento de los recursos extraordinarios y de las demás competencias que le asignan la Constitución y la ley.

Así, las apelaciones contra las decisiones de primera instancia de los Juzgados Agrarios y Rurales serán resueltas por los Tribunales Agrarios y Rurales; las decisiones de primera instancia de estos tribunales, cuando correspondan a asuntos contencioso-administrativos, serán conocidas en apelación por el Consejo de Estado; y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos extraordinarios y ejercerá las demás funciones propias de órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Con esta distribución de competencias se materializa el mandato previsto en el Acto Legislativo 03 de 2023, se preservan las atribuciones constitucionales del Consejo de Estado, se acoge el criterio emitido por su Sala de Consulta y Servicio Civil en el ejercicio de la función consultiva prevista en el artículo 113 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dota a la nueva jurisdicción de un esquema procesal claro, coherente y respetuoso de la especialización funcional establecida por la Constitución.

Título III. Proceso Agrario y Rural (artículos 19 a 62). Constituye el núcleo procesal del proyecto y regula integralmente el procedimiento aplicable ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Está compuesto por ocho capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales del proceso agrario y rural: regula aspectos como legitimación, derecho de postulación y reglas generales del proceso.
- Capítulo II. Asistencia judicial y amparo de pobreza: desarrolla mecanismos de acceso a la justicia para personas y comunidades rurales, incluyendo representación judicial gratuita y fortalecimiento de la Defensoría Pública.
- Capítulo III. Trámite de los procedimientos administrativos agrarios: establece reglas para procedimientos adelantados por la Agencia Nacional de Tierras, tales como clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos y controversias derivadas de adjudicaciones.
- Capítulo IV. Procedimiento agrario y rural: regula la presentación y admisión de la demanda, notificaciones, publicidad, contestación, pruebas y desarrollo del trámite judicial.
- Capítulo V. Pruebas: desarrolla los medios probatorios, la carga de la prueba y las facultades probatorias del juez.
- Capítulo VI. Sentencia: regula el contenido, alcance y efectos de las decisiones judiciales.



- Capítulo VII. Funciones del Ministerio Público y poderes del juez agrario y rural: fortalece la intervención del Ministerio Público y amplía las facultades judiciales para garantizar la efectividad de los derechos.
- Capítulo VIII. Medidas cautelares: establece instrumentos para proteger provisionalmente los derechos y bienes objeto de controversia.

Título IV. Recursos (artículos 63 a 70). Regula los mecanismos de impugnación de las decisiones judiciales. Se estructura en dos capítulos:

- Capítulo I. Recursos ordinarios: contempla las reglas aplicables a la reposición, apelación y demás medios ordinarios de impugnación.
- Capítulo II. Recursos extraordinarios: desarrolla las reglas relativas a la casación, revisión y demás recursos extraordinarios previstos para esta jurisdicción.

Título V. Mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos agrarios (artículos 71 a 76). Promueve soluciones consensuadas a los conflictos agrarios y rurales mediante mecanismos autocompositivos como la conciliación y otras formas de resolución pacífica de controversias, con el propósito de facilitar acuerdos y reducir la litigiosidad en el campo.

Título VI. Régimen de transición (artículos 77 a 79). Establece las reglas para la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural. Regula la implementación gradual de los despachos judiciales especializados, el traslado de procesos y las reglas transitorias de reparto y competencia durante la etapa de transición institucional.

Título VII. Medidas para la promoción del derecho fundamental al acceso a la justicia (artículos 80 a 89). Contiene disposiciones orientadas a fortalecer el acceso a la justicia agraria y rural. Entre ellas se destacan la promoción de la enseñanza del derecho agrario, la creación de prácticas y judicaturas en despachos agrarios, el fortalecimiento de los consultorios jurídicos, medidas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres rurales y del campesinado, servicios móviles de orientación jurídica, garantías para pueblos étnicos y la creación de una instancia de seguimiento a la implementación de la jurisdicción.

En conjunto, el proyecto está integrado por 89 artículos, distribuidos en 7 títulos y 17 capítulos, y desarrolla tres ejes temáticos principales: (i) la definición de competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural; (ii) la creación de un procedimiento especial agrario y rural; y (iii) el fortalecimiento de las garantías de acceso a la justicia para la población rural.

5. Impacto Fiscal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 352 de la Constitución Política, se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal.



En efecto, la iniciativa tiene un carácter eminentemente procedimental y competencial. Su objeto consiste en desarrollar el Acto Legislativo 03 de 2023 mediante la determinación de las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, el establecimiento del procedimiento especial agrario y rural y la regulación de los mecanismos para garantizar el acceso efectivo a la justicia agraria. En consecuencia, el proyecto no crea nuevas entidades, cargos, plantas de personal ni infraestructura que impliquen apropiaciones presupuestales adicionales, sino que desarrolla las reglas de funcionamiento y distribución de competencias de una jurisdicción cuya creación y estructura institucional ya fueron definidas mediante la correspondiente ley estatutaria.

Esta conclusión coincide con la posición que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido en el marco del trámite de iniciativas legislativas sobre la misma materia. En particular, durante la discusión del Proyecto de Ley 156 de 2023 Senado —posteriormente Ley 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara—, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así como del Proyecto de Ley 157 de 2023 Senado – 360 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural y se adoptan otras disposiciones", esa cartera emitió diversos conceptos sobre su impacto fiscal.

En el Concepto No. 2-2024-042128, remitido al Congreso de la República el 6 de agosto de 2024, el Ministerio de Hacienda señaló expresamente que el proyecto de ley ordinaria que regula las competencias y el procedimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural "no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos".

Por su parte, los eventuales impactos presupuestales derivados de la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural fueron objeto de análisis durante el trámite de la ley estatutaria que modificó la Ley 270 de 1996 para definir la integración y estructura de dicha jurisdicción. En esa oportunidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable sobre la viabilidad fiscal de la iniciativa mediante el Concepto No. 2-2024-010367, remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

En consecuencia, el presente proyecto de ley no incorpora medidas con incidencia fiscal autónoma ni modifica las condiciones que sirvieron de fundamento para la evaluación de impacto realizada respecto de la ley estatutaria. Su contenido se limita al desarrollo de las reglas competenciales y procedimentales necesarias para la adecuada operación de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el concepto fiscal respectivo durante el



trámite legislativo cuando considere que alguna de las disposiciones del proyecto pueda tener incidencia sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

6. Conflicto de interés

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

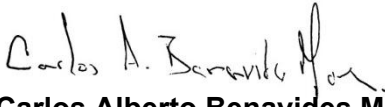
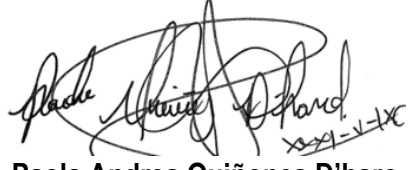
1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

Cordialmente,

Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico	Gabriel Becerra Yáñez Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
	Alfredo M



 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico

